

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud Entrega Inmueble Rad. 11001400305320230109900

1. JAIME ALBERTO TOLAGUY RAMIREZ en nombre propio y como representante legal de la Sociedad CARROS DE COLOMBIA JYOS S.A.S., convocado y en calidad de arrendatario e INMOBILIARIA ALIADAS S.A.S. representada legalmente para el asunto por la apoderada general constituida mediante escritura pública 6.592 otorgada el 24 de octubre de 2011 en la Notaria 24 del Circuito Notarial de Bogotá, CONSTANZA CHAVES DEVIA en calidad de convocante arrendadora, celebraron conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá celebrada el 31 de marzo de 2023 respecto del Contrato de Arrendamiento del Apartamento 2008 de la Torre 1 que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 66 No. 72/78 de la ciudad de Bogotá.

2. La parte convocada se obligó a cancelar los canones de arrendamiento adeudados junto con el IVA y otras sumas en dos cuotas, la primera el 31 de marzo de 2023 y la segunda el 3 de abril de los cursantes y continuar cancelando los canones de arrendamiento que se causaran a partir del mes de abril de 2023 durante los primeros cinco días de cada mes.

3. Las partes acordaron que en el evento de incumplimiento el convocado arrendatario se obligaba a restituir el inmueble objeto del contrato de arrendamiento en la fecha y hora mediante un correo electrónico certificado concediéndolo treinta días para efectuar la entrega.

4. El arrendatario incumplió con los pagos pactados, motivo por el cual la arrendadora mediante correo electrónico remitido el 21 de julio de los cursantes, le comunico que la entrega debía ser efectuada el 21 de agosto de los cursantes a las 4 P.M.

Conforme a lo expuesto, la Juez Resuelve:

1. Negar solicitud de entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y conciliación, por cuanto no se concedió a los arrendatarios, el termino de los treinta días pactado en cláusula tercera del acuerdo, por cuanto en la misma se acordó que el plazo concedido era de treinta días para la entrega del inmueble, sin embargo, la entrega se exigió para el 21 de agosto y el termino de los 30 días fenecía el 4 de septiembre del año que

avanza, esto es en forma prematura, conforme a lo normado en el artículo 70 del Código Civil, pues en virtud que el término se fija en días, se deben contabilizar como hábiles.

2. Ordenar la devolución virtual la solicitud.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 0166 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28- septiembre - 2023</u></p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
